

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO YATAMA

VS.

NICARAGUA

SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2005

[EXTRACTO]

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 17 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Nicaragua (en adelante “el Estado” o “Nicaragua”), la cual se originó en la denuncia No. 12.388, recibida en la Secretaría de la Comisión el 26 de abril de 2001.

2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los arts. 8 (Garantías Judiciales), 23 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, todos ellos en relación con los arts. 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (en adelante “YATAMA”). Según lo alegado por la Comisión, dichas personas fueron excluidas de participar en las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur (en adelante “la RAAN” y “la RAAS”), debido a la resolución emitida el 15 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral. En la demanda se indicó que las presuntas víctimas presentaron diversos recursos contra dicha resolución y, finalmente, el 25 de octubre de 2000 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró improcedente un recurso de amparo interpuesto por éstos. La Comisión señaló que el Estado no previó un recurso que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos [...], como tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos tales derechos, especialmente no previó “normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan”.

[...]

II

COMPETENCIA

[...]

III

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

[...]

IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

[...]

V

EXCEPCIONES PRELIMINARES

[...]

VI PRUEBA

[...]

VII HECHOS PROBADOS

[LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN, CORRESPONDEN A UN RESUMEN DE LA SENTENCIA ORIGINAL]

La población de Nicaragua es multiétnica, multicultural y multilingüe. En ella se encuentran diferentes comunidades indígenas y étnicas que poseen identidad y formas de organización propias. La Constitución de Nicaragua reconoce esta realidad y señala que estos grupos tienen derecho “a preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones”.

Parte importante de la población indígena nicaragüense se encuentra en la Costa Atlántica o Caribe del país, la que está dividida en dos regiones: la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS).

La organización indígena YATAMA se formó en la década de 1970 con el propósito de defender y promover los derechos indígenas. YATAMA tiene una forma organizativa propia heredada de sus ancestros, denominada “democracia comunitaria”. Para los procesos electorales, cada comunidad designa a sus candidatos conforme a estos usos y costumbres.

YATAMA participó en numerosas elecciones regionales y municipales en Nicaragua bajo la figura de “asociación de suscripción popular”. Dicha figura, reconocida en la ley electoral de 1990 y 1996, permitía la participación política de cualquier organización que reuniera un mínimo de 5% de ciudadanos incluidos en el padrón electoral.

El 24 de enero de 2000, 9 meses antes de las siguientes elecciones municipales, se publicó una nueva Ley Electoral (Ley No. 331). Esta nueva Ley no contempló la figura de las “asociaciones de suscripción popular”, sino que sólo permitió la participación en los procesos electorales a través de la figura jurídica de partidos políticos.

La nueva ley electoral estable que para obtener personalidad jurídica, un partido político debe acreditar el respaldo de al menos el 3% de firmas de ciudadanos. Asimismo, su art. 77 indica que para presentar candidatos, las organizaciones deben haber obtenido su personalidad jurídica al menos seis meses antes de la fecha de las elecciones. Finalmente, el art. 82 señala que los partidos políticos deben inscribir candidatos al menos en el 80% de los municipios.

YATAMA obtuvo personalidad jurídica como partido regional un día antes que venciera el plazo para que una organización pudiera participar en las elecciones municipales de 5 noviembre de 2000.

A) *PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS DE YATAMA EN LA RAAN:* El 15 de julio de 2000, día en que vencía el plazo para presentar candidatos, el representante legal de YATAMA presentó ante el Consejo Electoral Regional de la RAAN las inscripciones de los Candidatos. Ninguno de ellos fue objeto de impugnación por algún partido político.

B) PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS DE YATAMA EN LA RAAS EN ALIANZA CON EL PARTIDO DE PUEBLOS COSTEÑOS (PPC): El 14 de julio de 2000 el Partido de los Pueblos Costeños (PPC) y YATAMA constituyeron una alianza electoral con el fin de participar en las Elecciones Municipales en la RAAS. Ambos partidos poseían personalidad jurídica. El 15 de julio, fecha en que vencía el plazo para presentar candidatos, la Alianza del PPC y YATAMA, presentó sus candidatos ante el Consejo Electoral Regional con sede en Bluefields. Dos días más tarde, el 17 de julio de 2000, remitieron al Director de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral, la lista de candidatos a Alcaldes, Vice-alcaldes y Concejales Municipales.

Poco antes de las inscripciones de candidatos en la RAAN y la RAAS, el 7 de junio de 2000, el Consejo Supremo Electoral realizó un proceso de verificación de firmas. El 17 de junio, este Consejo canceló la personalidad jurídica de los partidos que no cumplieron con los requisitos para la inscripción. El PPC, que lideraba la Alianza con YATAMA en la RAAS fue uno de los afectados, pues no alcanzó el 3% de las firmas exigidas por la Ley Electoral de 2000. El Consejo Supremo Electoral no hizo referencia al cumplimiento de los requisitos por YATAMA en la RAAN ni en la RAAS. Además, no notificó a YATAMA su resolución ni le concedió el plazo de tres días “para proceder a subsanar los defectos o sustituir candidatos”, como lo establece el artículo 84 de la Ley Electoral.

YATAMA solicitó ser inscrita para las elecciones de la RAAS en forma independiente, presentándole su propia lista de candidatos al delegado regional del Consejo Supremo Electoral. Esta comunicación nunca recibió respuesta.

El 11 de agosto de 2000 el señor Brooklyn Rivera, representante de YATAMA, presentó al Consejo Supremo Electoral las cédulas de los candidatos de YATAMA. Manifestó que el hecho que PPC no hubiere completado las firmas, no impedía la participación de YATAMA en los comicios.

El 15 de agosto de 2000, un mes después de que venciera el plazo para que los partidos presentaran la lista de candidatos, el Consejo Supremo Electoral emitió una resolución que excluyó a YATAMA de las elecciones de 5 de noviembre de 2000, tanto en la RAAN, como en la RAAS. Dicho Consejo no otorgó a YATAMA la oportunidad de que subsanara los defectos o sustituyera sus candidatos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral. En su Resolución, el Consejo Electoral resolvió: a) Que como consecuencia de que el PPC no cumpliera con el 3% exigido en la ley, el número de municipios en los cuales YATAMA presentó candidatos no alcanzaba el 80% a que se refiere el artículo 82; b) En cuanto a la participación de YATAMA en la RAAN, señaló que los candidatos no serían registrados ya que “no llenaba el tiempo requerido de la Ley Electoral”.

El 18 de agosto de 2000 los representantes legales de YATAMA presentaron ante el Consejo Supremo Electoral un recurso de revisión en contra de la Resolución de 15 de agosto de 2000. Este recurso no obtuvo respuesta.

Posteriormente, el 30 de agosto, presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, Sala de lo Civil y Laboral, un recurso de amparo administrativo, solicitando la suspensión de la resolución del 15 de agosto. Al momento de iniciarse la campaña electoral para los comicios del 5 de noviembre de 2000, la Sala de lo Civil y Laboral no había decidido el recurso. El 11 de octubre, el amparo administrativo fue acogido. No obstante, el 25 de octubre de 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró “improcedente In Limine Litis” el recurso de amparo interpuesto por los representantes de YATAMA, dado que la resolución del Consejo Supremo Electoral de 15 de agosto de 2000 “es una resolución de materia electoral”, y la mencionada Sala “carece de competencia en materia electoral”.

El 5 de noviembre de 2000 se celebraron las primeras elecciones municipales bajo la vigencia de la Ley Electoral No. 331 de 2000. El partido YATAMA no participó en dichas elecciones. Esto provocó enorme tensión. Hubo enfrentamientos con la policía y protestas.

En La RAAN se registró un nivel de abstencionismo de un 80%, dado que parte del electorado, perteneciente a comunidades indígenas y étnicas, no se encontraba debidamente representado. Los candidatos que ganaron las elecciones pertenecían a partidos tradicionales.

La aplicación de la Ley Electoral No. 331 de 2000 y la exigencia de los requisitos para constituir un partido político disminuyeron las posibilidades de participación de las organizaciones indígenas y étnicas de la Costa Atlántica.

El 8 de noviembre de 2002 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró inconstitucionales algunos de los requisitos de la Ley Electoral No. 331 de 2000 entre ellos la exigencia del 3% de firmas para que un partido político obtenga la personalidad jurídica y para posteriormente presentar candidatos.

VIII

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE PRESUNTAS VÍCTIMAS

[...]

IX

VIOLACIÓN DE LOS ARTS. 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 DE LA MISMA (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)

[...]

X

VIOLACIÓN DE LOS ARTS. 23 Y 24 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 DE LA MISMA (DERECHOS POLÍTICOS E IGUALDAD ANTE LA LEY)

178. **Alegatos de la Comisión:** [resumen] No pidió violación del art. 24 de la Convención. Respecto del art. 23, alegó que la Ley Electoral obligó a las organizaciones indígenas a constituirse como partidos políticos, a pesar de la existencia de normas que establecían un deber de respetar la forma de organización de los indígenas. YATAMA debió someterse a las mismas reglas que se aplican a los partidos no indígenas. Indicó además que se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos de manera plena y equitativa.

179. **Alegatos de los representantes:** [resumen] Respecto del art. 23 adhirieron a lo señalado por la Comisión. Añadieron que las comunidades indígenas no pudieron verse representados por sus propios integrantes. En lo que respecta al art. 24, indicaron que la discriminación se produjo por la imposición, a través de la Ley Electoral, de requisitos excesivos, que preveían una carga desmedida para los pueblos indígenas; así como a obstáculos interpuestos por el Consejo Supremo Electoral y la administración de justicia, y a la falta de adopción de medidas especiales que permitieran la participación en condiciones igualitarias. Estas medidas son imperativas para que las comunidades puedan ejercer sus derechos efectivamente, en igualdad con el resto de la población.

180. **Alegatos del Estado:** [resumen] En las elecciones municipales los candidatos de YATAMA no obtuvieron resultados favorables debido a que no cumplieron con la legislación electoral. Planteó que la Ley Electoral prevé medidas especiales de protección

para los pueblos indígenas, pues les permite designar a sus candidatos tomando en cuenta sus tradiciones, valores y costumbres, pero, una vez designados, estos deben someterse a lo dispuesto por la legislación. De establecerse requisitos especiales, se estaría en presencia del establecimiento de diferentes categorías de ciudadanos nicaragüenses. Indicó finalmente que Nicaragua se encuentra en proceso de modificar las leyes, y que confía en que la Corte le ayudará con recomendaciones a mejorar la ley electoral.

Consideraciones de la Corte

181. El artículo 23 de la Convención ordena que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

182. El artículo 24 de la Convención Americana dispone que:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[...]

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico¹.

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas². Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de

1 Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 150, párr. 101.

2 Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 150, párr. 88; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 44.

respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

[...]

189. La Corte ha establecido que el deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías³.

190. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos probados en el presente caso, si Nicaragua restringió indebidamente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención y si se configuró una violación a la protección igualitaria consagrada en el artículo 24 de la misma.

1) Derechos políticos en una sociedad democrática

191. La Corte ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros⁴. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos⁵.

192. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”⁶. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales⁷, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

³ Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 11, párr. 91; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 11, párr. 219; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 135, párr. 206; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *supra* nota 150, párr. 78.

⁴ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *supra* nota 156, párr. 92; *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 31; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, *supra* nota 141, párr. 35; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26.

⁵ Cfr. *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

⁶ Cfr. *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *supra* nota 160, párr. 34.

⁷ Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.c); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 42); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos I, II y III); Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2 y 3); Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párr. 5); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.8, I.18,

[...]

2) Contenido de los derechos políticos

194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua⁸.

196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

3) Obligación de garantizar el goce de los derechos políticos

201. La Corte entiende que, de conformidad con los arts. 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas

I.20, II.B.2.27); Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos "Carta de Banjul" (artículo 13).

⁸ Establece que "[l]os ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en [los] asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo".

necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos grupos sociales⁹.

202. Al analizar el goce de estos derechos por las presuntas víctimas en este caso, se debe tomar en consideración que se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, quienes se diferencian de la mayoría de la población, *inter alia*, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad. Ello ha sido reconocido en el propio Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua [...].

203. Al analizar la Ley Electoral de 2000 No. 331, la Corte interpretará el contenido de los artículos 23 y 24 de la Convención según los criterios de interpretación previstos en el artículo 29.a) y b) de la misma.

204. De acuerdo al art. 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

205. De conformidad con lo establecido en el art. 29.b) de la Convención, la Corte considera que para garantizar la efectividad de los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas [...] debe tomar en cuenta la protección específica establecida en los artículos 5¹⁰, 49¹¹, 89¹² y 180¹³ de la Constitución Política y en el artículo 11.7¹⁴ del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica.

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones¹⁵. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés

9 Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, supra nota 150, párr. 89; y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 156, párr. 46.

10 "El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales[.]"

11 "En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones [...], las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines."

12 "Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones."

13 "Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales."

14 "Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a "[e]legir y ser elegidos autoridades propias de las Regiones Autónomas".

15 Cfr. Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2), no. 74025/01, § 36, ECHR-2004.

público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue¹⁶.

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, [...] para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

208. Con respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que

[e]l derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura¹⁷.

209. La Ley Electoral No. 331 de 2000 exige el cumplimiento de requisitos que no contemplaba la ley anterior y que limitan en mayor medida la posibilidad de participar en las elecciones municipales (*supra* párr. 124.20). Esa nueva Ley Electoral entró en vigencia aproximadamente nueve meses antes del día estipulado para la celebración de las elecciones, en el primer proceso electoral que se realizaba bajo su vigencia.

210. La Corte toma nota del reconocimiento hecho por el Estado respecto de la necesidad de reformar la Ley Electoral No. 331, y considera que esto implica admitir que dicha ley contiene disposiciones que afectan el ejercicio del derecho a la participación política. [...]

211. La Secretaría General de la OEA en su “Observación electoral en Nicaragua: elecciones municipales, 2000” señaló que la Ley Electoral No. 331 de 2000 “disminuyó considerablemente las oportunidades de participación en la elección municipal”. y se refirió a la falta de claridad de dicha ley al destacar que

la ley generó controversias en cuanto a su interpretación y más aún sobre su aplicación. Durante la estadía de la Misión, se observó que ante casos similares se aplicaron criterios de interpretación diferentes; y en consecuencia, se produjeron decisiones o resoluciones diferentes.

212. En cuanto a la observancia del principio de legalidad, la Corte estima que la Ley Electoral No. 331 es ambigua debido a que no establece con claridad las consecuencias del incumplimiento de ciertos requisitos [...]; es confusa la redacción sobre los procedimientos aplicables cuando el Consejo Supremo Electoral determina que hay incumplimiento [...]; y no regula claramente las decisiones fundamentadas que dicho órgano debería adoptar [...], así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado. Dicha ley no permite un claro entendimiento del proceso por parte de los ciudadanos y de los órganos electorales y favorece su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restringen indebidamente la participación de los ciudadanos, restricción

¹⁶ Cfr. Caso Ricardo Canese, *supra* nota 5, párrs. 96 y 133; y La colegiación obligatoria de periodistas. Asimismo cfr. Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March 1985, para. 58; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15.

¹⁷ O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, *supra* nota 173, párr. 17.

particularmente indeseable cuando afecta severamente bienes fundamentales, como son los reconocidos a través de los derechos políticos¹⁸.

213. En cuanto a los requisitos para ser electo [...], el Tribunal toma nota de que la Corte Suprema de Justicia [...] declaró inconstitucionales los párr. 1 y 2 del n°9 del art. 65 de la Ley Electoral del 2000, así como el n° 7 del art. 77 de la misma ley, referidos al requisito de la presentación del 3% de firmas de ciudadanos para presentar candidatos, por considerar que lo dispuesto [...] constituía “un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos” y [...] “una indebida y odiosa intromisión en la actividad política de los ciudadanos”.

214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos. Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica [...] cumpliendo los requisitos correspondientes. Sin embargo, los testigos [...] enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica.

215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia¹⁹, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario “[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas”²⁰.

[...]

217. La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos [...], es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa.

218. La restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por YATAMA una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000. El Estado no ha justificado que dicha restricción atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo. Por el contrario, dicha

¹⁸ Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 5, párr. 125; Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 141, párrs. 108 y 115; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157.

¹⁹ Cfr. Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey [GC], nos. 41340/98, 41342/98, and 41344/98, § 87; Case of Yazar and Others v. Turkey, nos. 22723/93, and 22725/93, § 32.

²⁰ Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 5.

restricción implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integran YATAMA.

219. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte estima que la limitación analizada en los párrafos precedentes constituye una restricción indebida al ejercicio de un derecho político, que implica un límite innecesario al derecho a ser elegido, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, a las que no son necesariamente asimilables todas las hipótesis de agrupaciones para fines políticos que pudieran presentarse en otras sociedades nacionales o sectores de una misma sociedad nacional.

220. Una vez establecido lo anterior, la Corte encuentra necesario indicar que cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, es también contrario a los arts. 23 y 24 de la Convención, en la medida en que limita, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de los derechos políticos y se convierte en un impedimento para que los ciudadanos participen efectivamente en la dirección de los asuntos públicos. Los requisitos para ejercitar el derecho a ser elegido deben observar los parámetros establecidos en los párrafos 204, 206 y 207 de esta Sentencia.

221. El art. 82 de la Ley Electoral de 2000 dispone como requisito para participar en las elecciones municipales que los partidos políticos presenten candidatos al menos en el 80% de los municipios de la respectiva circunscripción territorial y respecto del 80% del total de las candidaturas. En este caso, el Consejo Supremo Electoral decidió no registrar a los candidatos propuestos por YATAMA en la RAAS consideró que, al quedar excluido el partido que se presentó en alianza con YATAMA, éste último, por si solo, no cumplía el requisito de haber presentado candidatos en el 80% de los municipios de la circunscripción territorial.

[...]

223. Esta exigencia de la Ley Electoral de 2000 No. 331 constituye una restricción desproporcionada que limitó indebidamente la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales. No se toma en cuenta que la población indígena y étnica es minoritaria en la RAAS, ni que habría municipios en los que no se contaría con apoyo para presentar candidatos o no se tendría interés en buscar dicho apoyo.

*
* *

224. La Corte encuentra que Nicaragua no adoptó las medidas necesarias para garantizar el goce del derecho a ser elegidos de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, ya que se vieron afectados por la discriminación legal y de hecho que impidió su participación en condiciones de igualdad en las elecciones municipales de noviembre de 2000.

225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos,

costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

*
* *

226. Las violaciones a los derechos de los candidatos propuestos por YATAMA son particularmente graves porque, como se ha dicho, existe una estrecha relación entre el derecho a ser elegido y el derecho a votar para elegir representantes. La Corte estima necesario hacer notar que se afectó a los electores como consecuencia de la violación al derecho a ser elegidos de los candidatos de YATAMA. [...] La referida exclusión significó que los candidatos propuestos por YATAMA no figuraran entre las opciones al alcance de los electores, lo cual representó directamente un límite al ejercicio del derecho a votar e incidió negativamente en la más amplia y libre expresión de la voluntad del electorado, lo cual supone una consecuencia grave para la democracia. Dicha afectación a los electores deviene del incumplimiento del Estado de la obligación general de garantizar el ejercicio del derecho a votar consagrada en el artículo 1.1 de la Convención.

227. Para valorar el alcance de dicha afectación es preciso tomar en cuenta que YATAMA contribuye a establecer y preservar la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Su estructura y fines están ligados a los usos, costumbres y formas de organización de dichas comunidades. Como consecuencia de ello, al haber excluido la participación de los candidatos de YATAMA se afectó particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización en las elecciones municipales de noviembre de 2000, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales podían elegir al votar, pues se excluyó de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas. Dicha exclusión incidió en la carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.

228. La referida afectación a los electores se vio reflejada en las elecciones municipales de 2000, ya que, por ejemplo, en la RAAN se registró un abstencionismo de aproximadamente 80%, el cual se debió a que una parte de los electores no se consideraba adecuadamente representada por los partidos que participaron[...].

229. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó los arts. 23 y 24 de la Convención, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, ya que dispuso y aplicó disposiciones de la Ley Electoral de 2000 No. 331 que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria. Asimismo, el Tribunal estima que el Estado violó el artículo 23.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de dichos candidatos, como consecuencia de que las decisiones que los excluyeron de ejercer dicho derecho fueron adoptadas en contravención de las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención y no pudieron ser controladas a través de un recurso judicial.

XI REPARACIONES APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

[...]

231. [...] Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación²¹.

232. La reparación del daño ocasionado [...] requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, [...] el tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias de las infracciones y establecer una indemnización que compense por los daños²². Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan los hechos lesivos[...].²³

[...]

C) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN
(MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN)

[...]

c) *Reformas a la Ley Electoral No. 331 de 2000 y otras medidas*

[...]

258. Para atender los requerimientos del principio de legalidad en esta materia (*supra* párr. 212), el Estado debe reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado.

259. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención (*supra* párrs. 214, 218 a 221 y 223) y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de la sociedad democrática. Los requisitos que se establezcan deben permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de decisión sobre las cuestiones nacionales, que conciernen a la sociedad en su conjunto, y los asuntos particulares que atañen a dichas comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política.

260. Finalmente, la Corte estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación²⁴.

XII
PUNTOS RESOLUTIVOS

275. Por tanto,

LA CORTE,

²¹ Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 11, párr. 121; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 10, párr. 134.

²² Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 11, párr. 122; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 10, párr. 135.

²³ Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 10, párr. 135; Caso Carpio Nicolle y otros, *supra* nota 18, párr. 88; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, párr. 54.

²⁴ Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 11, párr. 126; Caso Huilca Tecse, *supra* nota 178, párr. 97; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 10, párrs. 157 y 201.

DECIDE,

Por unanimidad, que

1. Desestima las cinco excepciones preliminares interpuestas por el Estado, de conformidad con los párrafos 63 a 67, 71 a 73, 82 a 96 y 100 a 103 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por siete votos contra uno, que

2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 147 a 164 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

3. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 165 a 176 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

4. El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 201 a 229 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 260 de la misma.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

Y DISPONE:

Por siete votos contra uno, que:

6. El Estado debe publicar, en el plazo de un año, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos 153, 154, 157 a 160, 162, 164, 173, 175, 176, 212, 218, 219, 221, 223, 224, 226 y 227, que corresponden a los capítulos IX y X sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutivos de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 252 de la misma.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

7. El Estado debe publicar íntegramente la presente Sentencia en el sitio web oficial del Estado, en el plazo de un año, en los términos del párrafo 252 de la misma.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

8. El Estado debe dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, en el plazo de un año, a los párrafos 124.11, 124.20, 124.28, 124.31, 124.32, 124.39, 124.40, 124.46, 124.51, 124.62, 124.68, 124.70 y 124.71 del capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos 153, 154, 157 a 160, 162, 164, 173, 175, 176, 212, 218, 219, 221, 223, 224, 226 y 227, que corresponden a los capítulos IX y X sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutivos de la presente Sentencia, lo cual deberá efectuarse en español, miskito, sumo, rama e inglés, al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una, en los términos del párrafo 253 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

9. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

10. El Estado debe reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado, en los términos del párrafo 258 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

11. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en los términos del párrafo 259 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

12. El Estado debe pagar, por concepto de la indemnización por los daños material e inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 248 de la presente Sentencia,

la cual deberá ser entregada a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

13. El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 265 de la presente Sentencia, a favor de la organización YATAMA, la cual entregará a CENIDH y CEJIL la parte que corresponda para compensar los gastos sufragados por éstas.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

14. El Estado debe efectuar los pagos por concepto de daños material e inmaterial y reintegro de las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 266 y 268 a 273 de la misma.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

15. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 274 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

El Juez *ad hoc* Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su Voto Disidente sobre los puntos resolutivos segundo a decimoquinto. Los Jueces García Ramírez, Jackman, Cançado Trindade y García-Sayán hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados. Dichos votos acompañan esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 23 de junio de 2005.

Sergio García Ramírez
Presidente

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli